

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 010, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO PLANTA ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO LA SERNA 6 MW EN LA STR SERNA T2 15 KV

(CFT/DE/176/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR BS 010, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SOLAR BS 010, S.L. (SOLAR) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (I-DE REDES) por la denegación de la solicitud de acceso

y conexión de la instalación de almacenamiento PLANTA ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO LA SERNA 6 MW en la STR SERNA T2 15 kV.

La representación legal de SOLAR expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, recogidos de forma resumida:

- Con fecha 7 de abril de 2025 se admite a trámite su solicitud de punto de acceso y conexión a la STR SERNA T2 de 15 kV a través de notificación de I-DE REDES para la instalación de almacenamiento de 6 MW.
- Con fecha 29 de mayo de 2025, I-DE REDES comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión, informando que los criterios utilizados para la denegación son relativos a la ausencia de capacidad de acceso suficiente para la potencia solicitada en su funcionamiento como demanda.
- A juicio de SOLAR, no se ha justificado suficientemente el criterio de denegación, ya que no se indica el porcentaje de saturación, ni en qué medida exacta se elevaría la carga de la ST SERNA T2 15 kV ni el total de las horas de posible sobrecarga.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare nula la denegación, que se inste a I-DE REDES a realizar el estudio de conformidad con la normativa aplicable y se considere, en su caso, la posibilidad de reducir al máximo la potencia de demanda del proyecto en aras de que prospere la solicitud y que I-DE REDES justifique más detalladamente los criterios utilizados, así como los resultados del estudio de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante oficios de fecha 10 de septiembre de 2025, procedió a comunicar a SOLAR e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Así mismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Adicionalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requirió a I-DE REDES para que aportase, en el mismo plazo, memoria técnica completa justificativa de la denegación objeto del presente conflicto, así como estudio de capacidad de demanda máxima disponible en la red de media tensión subyacente a STR SERNA T2 15 kV, sin que se produzca una saturación por encima de los límites reglamentarios en condiciones de disponibilidad total de la red.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 26 de septiembre de 2025, en el que manifiesta lo siguiente, de forma aquí resumida:

- En fecha 29 de mayo de 2025, se remitió a SOLAR la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión que contiene la información necesaria para conocer los motivos de la denegación. En concreto, se deja claro que el motivo de la denegación es la ausencia de capacidad en régimen de carga, así como que se elevaría la carga de la STR LA SERNA en 15 kV por encima del umbral establecido para esta instalación de conformidad con la normativa aplicable.
- La solicitud objeto de este conflicto ha sido admitida a trámite y analizada en su comportamiento como generación y como demanda, siendo que la solicitud de acceso ha sido analizada y denegada por falta de capacidad en su comportamiento como instalación de demanda.
- La capacidad de acceso para demanda en el punto de la red indicado está totalmente agotada (i) por las instalaciones de demanda ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona (ii) por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación/estudio con mejor prelación informados favorablemente y (iii) otros con permisos de acceso y conexión ya otorgados.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid (Ley 2/2007) y el artículo 8 del Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la citada Ley 2/2007 (Decreto 19/2008), las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal. La CNMC ha reconocido en distintas resoluciones que el umbral del 70% aplicado por I-DE REDES para denegar el acceso es adecuado jurídicamente (por ejemplo, cita la Resolución de 30 de julio de 2024 - CFT/DE/171/23-).
- La conexión de esta batería en régimen de carga/consumo en condiciones de disponibilidad total provocaría una carga máxima del 103,70% del transformador SERNA T2 (0528066904), superando durante 8.760 horas (todas) el umbral del 70% de la potencia nominal del transformador, suponiendo el incumplimiento de lo indicado por la legislación vigente y un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.
- Concluye que no existe capacidad de acceso suficiente disponible en el punto de la red indicado, ni una capacidad máxima ajustada razonable para el funcionamiento en régimen de demanda en el punto solicitado, de conformidad con las condiciones técnicas solicitadas. Por tal motivo, como se indicó en la Memoria Técnica Justificativa de la Denegación, no es posible atender la solicitud de acceso de demanda sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica,

habiendo quedado demostrada la falta de capacidad en la red existente y, por ende, la denegación de la solicitud de acceso de SOLAR resulta ajustada a Derecho.

- En la actualidad no se dispone de las mínimas bases legales, reglamentarias ni circulares que contemplen y detallen cómo se formulará y se podrá aplicar la flexibilidad de acceso que pretende SOLAR. Por tanto, con la legislación vigente y aplicable es total y absolutamente imposible y ajeno a los procesos legalmente establecidos.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde archivar el conflicto, por quedar plenamente justificada la conformidad a Derecho de la denegación del acceso solicitado al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

Adicionalmente, I-DE REDES atendió el requerimiento de información efectuado, señalando que la demanda previamente comprometida se calcula agregando a la demanda punta registrada y proyectada a futuro de 4,37 MVA, la potencia reservada por las solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la de la solicitud en estudio, siendo el valor resultante de 4,37 MVA, lo que supone un 44,00% de la potencia nominal del transformador SERNA T2 (0528066904). Si se añade a esta potencia la solicitud en estudio, de 6,00 MVA en régimen de consumo, se alcanzan 10,37 MVA, lo que supone un 103,70% de la potencia nominal del transformador.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 21 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de octubre de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SOLAR en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- No se ha requerido a la distribuidora la realización de estudios de capacidad en condiciones favorables o ajenas a la normativa vigente, ni se ha pretendido el establecimiento de un régimen particular o excepcional. Señala que lo que pretende es lo contrario, esto es, que se aplique estrictamente la normativa y se valoren todas las alternativas posibles para la viabilidad de la solicitud.
- Plantea como alternativa la reducción de potencia solicitada hasta el máximo técnicamente admisible que no genere sobrecargas. Sin embargo, dicha opción no ha sido considerada por I-DE REDES, cuando debería haberse contemplado dicha alternativa para no contravenir el principio de razonabilidad en la evaluación de la solicitud y el deber de agotar todas las alternativas posibles de forma motivada.
- Como resuelve la CNMC en el conflicto de acceso CFT/DE/132/25 y en consonancia con la conclusión llegada en el asunto de referencia CFT/

DE/089/25, al presente caso debe aplicarse la normativa relativa a lo establecido en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024). Esta norma regula la capacidad firme alternativa en el sentido de capacidad máxima de acceso disponible o acceso parcial.

- Concluye solicitando que se inste a I-DE REDES a realizar un nuevo estudio de capacidad, considerando expresamente la alternativa de reducción de la potencia solicitada hasta el máximo admisible sin sobrecarga.

Transcurrido el plazo concedido, I-DE REDES no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la existencia de capacidad de acceso de demanda para la instalación de almacenamiento de 6 MW en la STR LA SERNA T2 15 kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad de acceso de demanda para la instalación de almacenamiento de 6 MW en la STR LA SERNA T2 15 kV.

Como consta en el expediente -folios 35 a 40-, la denegación del derecho de acceso a la instalación de almacenamiento de SOLAR se funda en la ausencia de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en régimen de carga y, en particular, en el incumplimiento del requisito de calidad del suministro dispuesto en el artículo 8 del Decreto 19/2008, de tal forma que, en las condiciones de demanda punta del año anterior, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70 por 100 de su potencia nominal de transformación.

En la memoria técnica justificativa presentada en el marco de la instrucción del presente procedimiento, I-DE REDES sostiene que la conexión de esta batería en régimen de carga/consumo en condiciones de disponibilidad total provocaría una carga máxima del 103,70% del transformador SERNA T2 (0528066904), superando durante 8.760 horas (todas) el umbral del 70% de la potencia nominal del transformador, suponiendo el incumplimiento de lo indicado por la legislación vigente y un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Ello no obstante y en atención al requerimiento cursado por esta Comisión, añade que la demanda previamente comprometida se calcula agregando a la demanda punta registrada y proyectada a futuro, la potencia reservada por las solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la de la solicitud en estudio, siendo el valor resultante de 4,37 MVA, lo que supone un 44,00% de la potencia nominal (10 MVA) del transformador SERNA T2 (0528066904). Si se añade a esta potencia la solicitud en estudio, de 6,00 MVA en régimen de consumo, se alcanzan 10,37 MVA, lo que supone un 103,70% de la potencia nominal del transformador.

Por tanto y de entrada, cumple considerar que se acredita suficientemente la ausencia de capacidad para integrar la totalidad de la capacidad de demanda solicitada de 6 MW.

Sin perjuicio de lo anterior y en tanto resulta de los datos numéricos aportados sobre la existencia de capacidad de acceso parcial, corresponde determinar si el gestor de red, en lugar de denegar la solicitud, debió ofrecer dicha capacidad parcial en la propuesta previa de acceso y conexión, conforme a lo alegado por SOLAR en el trámite de audiencia del procedimiento.

La solicitud de SOLAR se presentó completa el 7 de abril de 2025 – folio 4 del expediente- esto es, una vez vigente la Circular 1/2024.

La citada norma tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud, esto es, el 7 de abril de 2025. En consecuencia, es aplicable a la solicitud de SOLAR lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala en la Resolución de 27 de junio de 2025, en el asunto de referencia CFT/DE/089/25, así como en la Resolución de 25 de septiembre de 2025 de referencia CFT/DE/132/25, invocadas por SOLAR.

La citada Circular regula la capacidad firme alternativa, en el sentido de capacidad máxima de acceso disponible o acceso parcial. Así, en el artículo 6.1 a), con ocasión de la regulación del contenido de la propuesta previa de acceso y conexión, establece que cuando no hubiera capacidad de acceso en los términos solicitados, el gestor de la red elaborará una propuesta previa con la mejor solución entre la capacidad firme alternativa y la capacidad flexible, si esta última se ha solicitado.

Por su parte, en cuanto a los criterios de evaluación de la capacidad, la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 dispone que, en relación con las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle, serán aquellos criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de la Circular.

En consecuencia, una vez vigente la Circular 1/2024 y siendo aplicables, por tanto, los aspectos procedimentales que regula, y habiendo solicitado SOLAR en su solicitud de acceso el ajuste al margen de capacidad disponible -folio 6 del expediente- el gestor de red deberá emitir una propuesta previa de acceso y conexión con el contenido regulado en el artículo 6 de la mencionada norma y, en particular, con la capacidad firme alternativa, entendida como la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro. Ciertamente, la evaluación de la capacidad firme alternativa deberá determinarse, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, con los criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de esta Circular, esto es, con los mismos criterios que el gestor de red ha utilizado para denegar la totalidad de la capacidad solicitada.

En el presente caso y dado que, de los datos numéricos aportados por I-DE REDES, se infiere la existencia de una capacidad firme alternativa situada entre el 44,00% previo de la potencia nominal del transformador SERNA T2 (0528066904) y la del 103,70% resultante de añadir a esta potencia la solicitud en estudio, de 6,00 MVA en régimen de consumo, hasta alcanzar el límite reglamentario, vigente al tiempo del estudio de capacidad del 70%. Se concluye que I-DE REDES debió emitir propuesta previa de acceso y conexión con esa capacidad firme alternativa, para poder ser evaluada su aceptación por parte de SOLAR, conforme ésta interesa.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la estimación parcial del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLAR BS 010, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento PLANTA ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO LA SERNA 6 MW en la STR SERNA T2 15 kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de fecha 29 de mayo de 2025, por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento PLANTA ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO LA SERNA 6 MW, con punto de conexión solicitado en la STR LA SERNA T2 15 kV.

TERCERO. Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, emitir y notificar a SOLAR BS 010, S.L. propuesta previa de acceso y conexión

de la instalación de almacenamiento PLANTA ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO LA SERNA 6 MW para la potencia de generación solicitada y la potencia de demanda parcial para la que exista capacidad firme alternativa en el punto de conexión solicitado en la STR LA SERNA T2 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLAR BS 010, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.